Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 179/18
Luxemburgo, 20 de noviembre de 2018

Presse et Information

Sentencia en los asuntos acumulados C-626/15 y C-659/16
Comisión/Consejo (Áreas Marítimas Protegidas en la Antártida)

Las decisiones adoptadas en el marco de los tratados internacionales relativos a la protección de la fauna y flora antárticas deben tomarse conjuntamente por la UE y los Estados miembros parte en dichos Tratados

La creación de áreas marinas protegidas en el Antártico no puede proponerse a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en nombre de la Unión actuando por su cuenta

El Tratado Antártico, firmado el 1 de diciembre de 1959, sienta las bases del sistema convencional antártico. Dicho Tratado establece, entre otras cosas, que las partes consultivas habrán de reunirse para estudiar, formular y recomendar medidas relativas a la protección y a la conservación de la fauna y flora de la Antártida. De los veinte Estados miembros que son partes contratantes en el Tratado, únicamente doce tienen el estatuto de partes consultivas, lo que les da derecho a poder participar en la toma de decisiones durante la celebración de las mencionadas reuniones.

Este asunto se refiere a las medidas de protección del mar en la Antártida y, concretamente, a la creación de varias zonas marinas protegidas, objeto de discusión desde hace varios años en el seno de las reuniones anuales de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos («Comisión CCRVMA»), creada por la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos («Convenio de Canberra »), firmada el 20 de mayo de 1980. La UE es parte en la Convención de Canberra, al igual que doce Estados miembros.

El Consejo adoptó dos decisiones: la primera, que figura en la conclusión del Presidente del Comité de Representantes Permanentes de 11 de septiembre de 2015, por la que se aprueba la presentación a la Comisión CCRVMA, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, de un documento de reflexión relativo a una futura propuesta de creación de un área marina protegida en el mar de Weddell (península Antártica), y la segunda, de 10 de octubre de 2016, por la que se aprueba la presentación a la misma Comisión, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, de tres propuestas de creación de áreas marinas protegidas y de una propuesta de creación de zonas especiales destinadas al estudio científico del espacio marítimo, del cambio climático y del retroceso de las plataformas de hielo.

Durante el procedimiento de adopción de dichas decisiones, la Comisión había insistido en el hecho de que, a su entender, las citadas medidas estaban comprendidas dentro del ámbito de la competencia exclusiva de la Unión en materia de conservación de los recursos biológicos marinos, por lo que no estaba justificado presentarlas en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Por consiguiente, la Comisión pide al Tribunal de Justicia que anule ambas decisiones. Alega, entre otras cosas, que la finalidad y el componente principales del documento de reflexión y de las medidas proyectadas pertenecen al ámbito de competencia exclusiva de la Unión en materia de conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común, con arreglo a las disposiciones del TFUE. En efecto, estas disposiciones abarcan la adopción de todo documento o de toda medida que tenga por objeto la conservación de recursos marinos, con independencia del objetivo perseguido.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala que, dado que la finalidad y el componente principales del citado documento y de las mencionadas medidas es la protección del medio ambiente, **las decisiones impugnadas no son de la competencia exclusiva de la Unión, sino que se enmarcan en la competencia que ésta comparte, en principio, con los Estados miembros en materia de protección del medio ambiente.**

El Tribunal de Justicia recuerda que, si bien es cierto que la mera circunstancia de que una acción de la Unión en la escena internacional pertenezca al ámbito de una competencia compartida entre la propia Unión y los Estados miembros no excluye la posibilidad de que el Consejo reúna en su seno la mayoría exigida para que la Unión ejerza sola esta competencia externa, cuando la Unión decide ejercer sus competencias, debe hacerlo respetando el Derecho internacional. Pues bien, en el marco específico del sistema de convenios sobre la Antártida, el ejercicio por parte de la Unión de la competencia externa sobre la que versan los presentes asuntos, excluyendo a los Estados miembros, sería incompatible con el Derecho internacional.

En efecto, el Tribunal de Justicia considera que permitir que la Unión haga uso, en el seno de la Comisión CCRVMA, de la facultad de que dispone de actuar sin el concurso de los Estados miembros en un ámbito de competencia compartida, a pesar de que, a diferencia de la propia Unión, algunos de esos Estados miembros también tengan el estatuto de Partes consultivas en el Tratado Antártico, podría comprometer las responsabilidades y las prerrogativas de esos Estados miembros, lo que podría a su vez restar coherencia al sistema de convenios sobre la Antártida y, en definitiva, contravendría las disposiciones de la Convención de Canberra.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.